



2019-867

Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud incoada por la parte demandante en folio que antecede y teniendo en cuenta que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 26 de Febrero de 2020, que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores". Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el error y adicionar dicho auto, en el siguiente orden:

1. 1578.9842 UVR como capital representado en la cuota No. 100, representada en el pagare No. 86057290 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 593.
 - 1.1 16.4372 UVR por los intereses corrientes causados desde 06/10/2018 – 05/11/2018.
2. 1665.2111 UVR como capital representado en la cuota No. 101, representada en el pagare No. 86057290 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 593.
 - 2.1 1.277.3266 UVR por los intereses corrientes causados desde 06/11/2018 – 05/12/2018.
3. 1669.9557 UVR como capital representado en la cuota No. 102, representada en el pagare No. 86057290 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 593.
 - 3.1 1.265.3249 UVR por los intereses corrientes causados desde 06/12/2018 – 05/01/2019.
4. 1674.7524 UVR como capital representado en la cuota No. 103, representada en el pagare No. 86057290 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 593.



2019-867

- 4.1 1.253.2890 UVR por los intereses corrientes causados desde 06/01/2019 – 05/02/2019.
5. 1679.6015 UVR como capital representado en la cuota No. 104, representada en el pagare No. 86057290 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 593.
- 5.1 1.241.2185 UVR por los intereses corrientes causados desde 06/02/2019 – 05/03/2019.
6. 1684.5034 UVR como capital representado en la cuota No.105, representada en el pagare No. 86057290 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 593.
- 6.1 1.299.1131 UVR por los intereses corrientes causados desde 06/03/2019 – 05/04/2019.
7. 1689.5484 UVR como capital representado en la cuota No. 106, representada en el pagare No. 86057290 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 593.
- 7.1 1.216.9723 UVR por los intereses corrientes causados desde 06/04/2019 – 05/05/2019.
8. 1694.4668 UVR como capital representado en la cuota No. 107, representada en el pagare No. 86057290 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 593.
- 8.1 1.204.7959 UVR por los intereses corrientes causados desde 06/05/2019 – 05/06/2019.



2019-867

9. 1.699.5290 UVR como capital representado en la cuota No. 108, representada en el pagare No. 86057290 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 593.
- 9.1 1. 192.5833 UVR por los intereses corrientes causados desde 06/06/2019 – 05/07/2019.
10. 1.637.687.377 UVR por el capital acelerado contenido en el PAGARE No. 86057290 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 593 y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme a la ley, junto con el auto de fecha 26 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

| | |
|--|------------|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha | 03-12-2020 |
|  | |
| DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria YR | |



2019-231

Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte APROBACIÓN numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>02-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|--|



Rad. 2019-01078

Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aclaración a petición de parte el proveído calendarado de fecha catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$13'568.828,00 como capital representado en el pagare No. 38904242 (folio 27) al igual que el auto que decreta el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 232-27107 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, meta (folio28).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Autos calendarado catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de FERNANDO CHARRY MENDEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A por la suma de \$13'568.828,00 como capital representado en el pagare No. 38904242 (folio 27) y auto mediante el cual se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 232-27107 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio meta (folio28).

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores.

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el despacho que los errores mecanográficos presentados en el presente asunto influye y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en este, pues el despacho mediante el proveído objeto de aclaración libró mandamiento de pago por la suma de \$13'568.828,00 como capital representado en el pagare No. 38904242 (folio 27) y auto mediante el cual se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 232-27107 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio meta (folio28).

Por lo tanto el despacho observa que, el error originado en el lapsus de digitación plasmado en el auto, es susceptible de aclaración de oficio.



Rad. 2019-01078

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

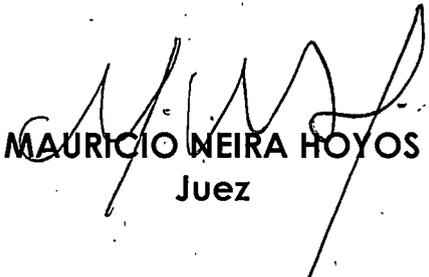
RESUELVE:

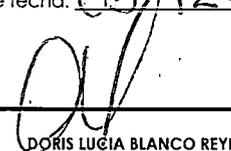
PRIMERO: CORREGIR de oficio los Auto calendado de fecha catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual de forma errónea se libró mandamiento por la suma de \$13'568. 828,00, y el auto mediante el cual se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 232-27107 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio meta (folio28).

SEGUNDO: para todos los efectos procesales, deberá entenderse que el valor real del pagare número \$13'568. 238, 00 como capital representado en el pagare No. 38904242 ofician de registro de instrumentos públicos donde se encuentra ubicado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 232-27107 es la oficina de instrumentos públicos de Acacias meta.

TERCERO: Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>05/12/2020</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|---|



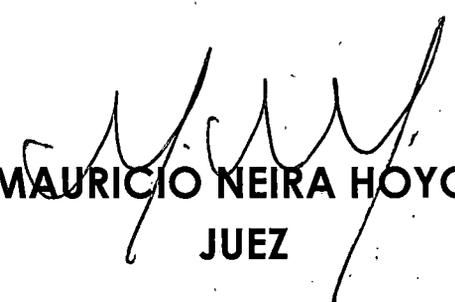
Rad. 2015-00168

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 03-12-2020  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|--|



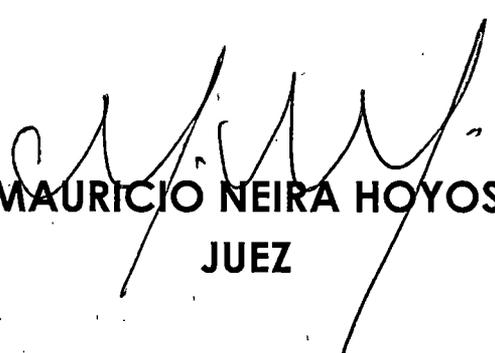
Rad. 2018-00346

Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <p></p> <p>_____ DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|--|



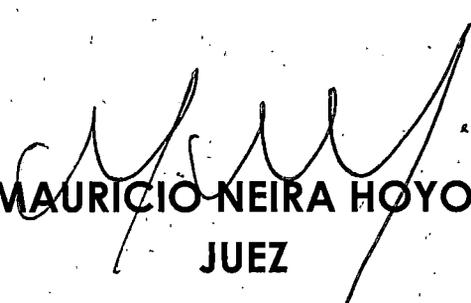
Rad. 2018-00395

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|---|



2019-00-277

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumplió el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, convocó a YORLY SUBLAYER HERNANDEZ ROJAS c.c. 1.121.832.784 para conseguir el pago de las sumas incorporadas en PAGARE.

2. En proveído del 19 de Junio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado se notificó mediante AVISO, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos, no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2019-00-277

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante AVISO de la orden, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



2019-00-277

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$210.000,00. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

| |
|--|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>03-12-2020</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario YR</p> |
|--|



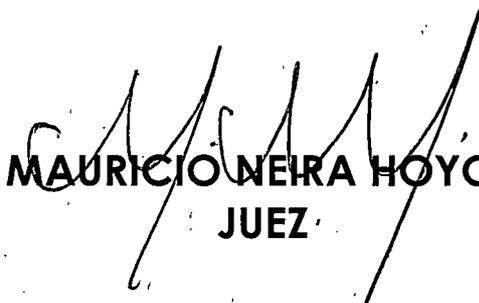
2018-964

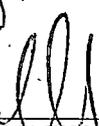
Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte APROBACIÓN numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>03-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|--|



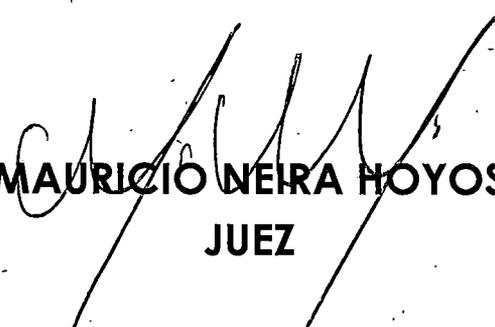
Rad. 2015-01578

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

De acuerdo al escrito que antecede interpuesto por el apoderado de la parte demandante se Requiere al mismo para que informe en donde se encuentra ubicado el vehículo Automotor de placa única nacional NBS-611 de propiedad del demandado **ALVARO ADOLFO SEGUEL VASQUEZ** para poder realizar la comisión para el debido Secuestro.

Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso, téngase como apoderado SUSTITUTO al abogado HERYN BURBANO SABOGAL conforme a la sustitución de poder visto a folio 113.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|---|



Rad. 2015-01421-00

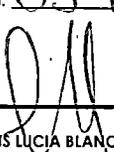
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|---|



2016-00-535

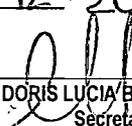
Villavicencio (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte APROBACIÓN, numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>02-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|--|



Rad. 2016-01021

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>08-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|---|



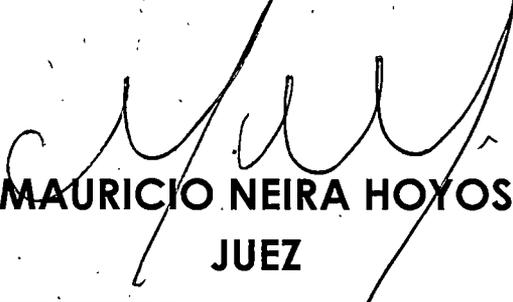
2018-1005

Villavicencio (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte APROBACIÓN (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>03-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|--|



2018-236

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días, AISLADORES DE COLOMBIA S.A.S. persona jurídica representada legalmente por MILIGDA YANIRE CARDENAS, pague a favor de JUAN DARIO ACOSTA CARILLO la suma de:

1. \$16'000.000 por concepto del contrato de servicios profesionales, conforme a la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 12 de Febrero de 2020.
 - 1.1 Más los intereses anuales al 6% al tratarse de una obligación civil.
2. \$1'600.000 por concepto del 10% del contrato de servicios profesionales, conforme a la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 12 de Febrero de 2020.
 - 2.1 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el momento que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$892.400 por concepto de la liquidación total de costas procesales.
 - 3.1 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el momento que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



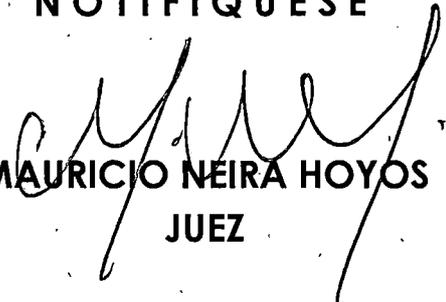
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-236

Notifíquese el presente mandamiento de pago a la demandada AISLADORES DE COLOMBIA S.A.S. persona jurídica representada legalmente por MILIGDA YANIRE CARDENAS conforme al numeral primero del Art. 463 del Código General del Proceso, (notificación por ESTADO), toda vez que la misma ya se encuentra debidamente notificada conforme al artículo 290 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 03-12-2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|---|



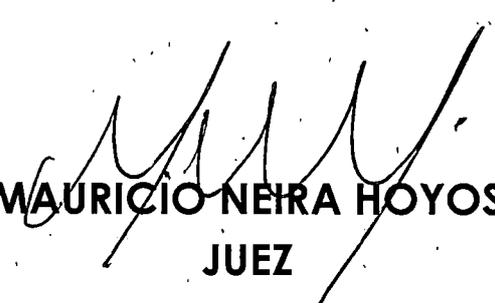
Rad. 2015-00-631

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>02-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|---|



Rad. 2017-00786

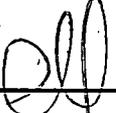
Villavicencio, (Meta); Dos (02) de Diciembre , de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|--|

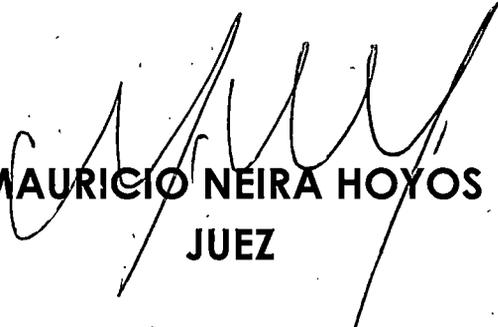


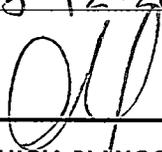
Rad. 2018-00-407

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|--|



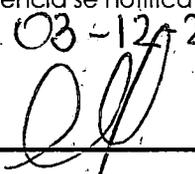
Rad. 2019-00-850

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la petición de la parte demandante vista a (fl.32), téngase en cuenta la nueva dirección electrónica ideas@ideas.edu.co Para la notificación de la parte demandada (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 03-12-2020</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|--|



Rad. 2005-00-071

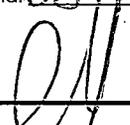
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|--|



2016-00-498

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda (fl.13 y 42).

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones (fl. 32).

INTERROGATORIO DE PARTE.

No se decreta el interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

TESTIMONIALES

No se decreta los testimonios solicitados, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.



2016-00-498

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

| |
|--|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>03-12-2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p> |
|--|

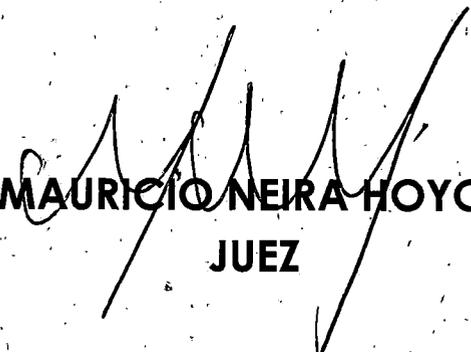


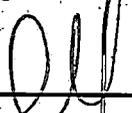
Rad. 2019-00924

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme al escrito aportado por el ejecutado (folio 80), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ELLA ASTRID REY LEON** del auto calendado el 19 de Febrero de Dos mil Veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>02-12-2020</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|---|



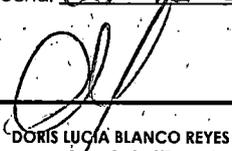
Rad. 2019-00924

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud presentada de común acuerdo por la partes ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA en calidad de apoderada de la parte demandante y la parte demandada ELLA ASTRID REY LEON y bajo el tenor de Art.161 numeral 2 del Código General del Proceso, el despacho DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR EL TERMINO DE TRES (03) MESES, a partir de la fecha del presente auto, en atención a lo establecido por las partes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|---|



Rad. 2019-00-153

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Surtido el emplazamiento a los demandados **JUAN CARLOS POVEDA y YANETH BENITES CELIS** transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Santiago Steven Carvajal (Aulo) Alba, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesguridicas@hotmail.com y celular. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a



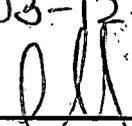
Rad. 2019-00-153

la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LÚCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|--|



Rad. 1999-00425

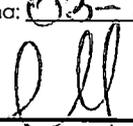
Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|--|



2018-331

Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado el Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 45 de este cuaderno.

II. ANTECEDENTES:

1. El auto materia de censura es aquel mediante el cual el despacho RECHAZA la presente demanda promovida por la apoderada de la parte demandante 5EXPRESS SERVICIOS S.A.S. contra FREDDY ALEXANDER NIVIA GALINDO, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019 (Fl 40), toda vez que no se discriminaron las sumas solicitadas en todas las pretensiones, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende dichas sumas, lo anterior teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora no discrimino la suma indicada en la pretensión primera literal a, toda vez que se solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$6.6646.183, valor que comprende la multa administrativa por \$5.667.000 más los intereses \$979.183, debiendo ser solicitados de manera separada.
2. Se arguye por quien presenta el recurso que no hay lugar a rechazar la demanda, y por el contrario se debe reponer el auto de fecha 22 de mayo de 2019, como quiera que la suscrita subsano en debida forma conforme al auto inadmisorio, pues las diferentes pretensiones fueron corregidas y debidamente separadas. Que de igual manera es de recordar que el título base de la ejecución no es el acto administrativo que contiene la sanción emitido por la Superintendencia de Puertos y



2018-331

Transportes, sino el contrato de vinculación suscrito entre su poderdante y el demandado:

3. Por otra parte argumenta que el demandante no está ejecutando suma alguna por concepto de intereses, sino que está ejecutando el reembolso del valor cancelado por la empresa a la Superintendencia de Puertos y Transportes que corresponde a \$6.646.183 como obra en el comprobante de pago que se adjunta con la demanda, por lo cual solicita reponer el auto de fecha 22 de mayo de 2019 que rechazó la presente demanda ejecutiva y se profiera auto de mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas



2018-331

que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

El memorialista impugna el auto fecha 22 de mayo, por medio del cual el Despacho RECHAZA la presente demanda presentada por la apoderada de la parte demandante 5EXPRESS SERVICIOS S.A.S. contra FREDDY ALEXANDER NIVIA GALINDO, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019 (Fl 40), toda vez que no se discriminaron las sumas solicitadas en todas las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora no discrimino la suma indicada en la pretensión primera literal a, toda vez que se solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$6.6646.183, valor que comprende la multa administrativa por \$5.667.000 más los intereses \$979.183, debiendo ser solicitados de manera separada.

Tal como lo manifiesta la apoderada de la parte actora en su escrito de demanda obrante a folios 25-28 lo pretendido es que el demandado FREDDY ALEXANDER NIVIA GALINDO cancele la multa administrativa impuesta por la Superintendencia de Puertos y Transportes por un valor de \$5.667.000 más sus respectivos intereses. Por otra parte al subsanar la demanda solicita que se libre orden de pago por la suma de \$6.646.183 por concepto de multa administrativa impuesta mediante la resolución 10855 del 25 de Junio de 2015 proferida por la Superintendencia de Puertos y Transportes, el cual corresponde al valor neto cancelado a la referida Superintendencia conforme obra en la respectiva constancia de pago adjunta con la demanda.

En este sentido el auto de fecha 22 de mayo de 2019 (Rechazo) es



2018-331

claro al manifestar que se rechazaba la demanda toda vez que se solicitó que se libere mandamiento de pago por la suma de \$6.646.183, valor que comprende la multa administrativa (\$5.667.000) más los intereses (\$979.183), debiendo ser solicitados de manera separada, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Es así como, visto lo anterior y analizados el comprobante de pago aportado por la multa administrativa impuesta a la parte demandante 5EXPRESS SERVICIOS S.A.S. obrante a folio 15 de la presente encuadernación, claramente se vislumbra que el saldo total es por \$5.667.000 y los intereses indexación es \$979.183 para un total de \$6.646.183, lo que indica claramente que el demandante pretende cobrar los intereses plasmados en dicho comprobante, por lo que rotundamente debió haber discriminado la suma solicitadas en todas las pretensiones y los intereses que le correspondían a estas de manera separada.

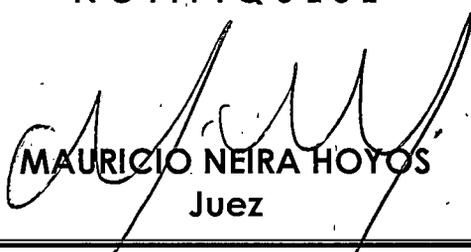
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

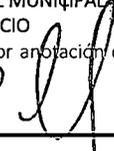
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de censura de fecha 22 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se NIEGA el recurso de apelación toda vez que estamos frente a un proceso de mínima cuantía por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 03-12-2020 </p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario- YR</p> |
|---|



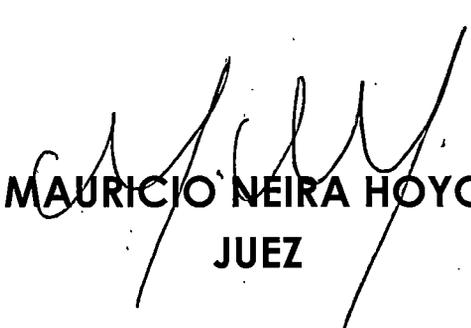
Rad. 2014-00059

Villavicencio (Meta), (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>05-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|---|



Rad. 2020-00048

Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aclaración a petición de parte el proveído calendado de fecha veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$1'500.000 como capital acelerado en el pagare No. 3720089825 (folio 29).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto calendado veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$1'500.000 como capital acelerado en el pagare No. 3720089825 (folio 29).

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores.

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el despacho que los errores mecanográficos presentados en el presente asunto influye y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en este, pues el despacho mediante el proveído objeto de aclaración libró mandamiento de pago por la suma de \$1'500.000 como capital acelerado en el pagare No. 3720089825 (folio 29).

Por lo tanto el despacho observa que, el error originado en el lapsus de digitación plasmado en el auto, es susceptible de aclaración de oficio.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de oficio los Auto calendado veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual de forma errónea se libró



Rad. 2020-00048

mandamiento por la suma por la suma de \$1'500.000 como capital acelerado en el pagare No. 3720089825 en el numeral 1 (folio 29).

SEGUNDO: para todos los efectos procesales, deberá entenderse que se libra mandamiento Numeral 1 del pagare No. 3720089825 por la suma de \$1'500.000 que corresponden al capital de la cuota semestral del 31 de octubre de 2019, valor segregado del capital total acelerado.

TERCERO: Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03/12/2020</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|---|



Rad. 2019-00-304

Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se allego registro civil de defunción del demandado **JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO** El despacho dispone; Reconocer a **MARIA GUADALUPE GONZALEZ LOMBANA**, como heredero determinado del causante **JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO** en su condición de cónyuge supérstite como quiera que se está acreditando la prueba de tal calidad (fl. 84-87), y al tenor del Art. 1434 del C. Civil, notifíquese la existencia del crédito contenido en la certificación obrante a folio 2 que motivo la presente ejecución y que dio lugar a la sentencia, a los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** de la causante **NANCY REY**.

De conformidad Al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** a fin de notificarles el presente auto. Hágase las publicaciones del emplazamiento en los siguientes medios de comunicación a elección del demandante: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA, Y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.**

Se reconoce personería a la abogada **LEIDY VIVIANA DELGADO LOPEZ**, para actuar como apoderado del Heredero determinado de la señora **MARIA GUADALUPE GONZALEZ LOMBANA** en los términos del poder conferido.

Del anterior escrito presentado por el apoderado judicial del heredero determinado **MARIA GUADALUPE GONZALEZ LOMBANA**, y al quedar demostrado el deceso el causante (demandado), el despacho en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del proceso, se decreta La interrupción del proceso por muerte del demandado quien no actuó por conducto de apoderado judicial, representante o Curador Ad-Litem.

Por secretaria envíen las comunicaciones del caso conforme lo establece el artículo 160 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03 de 12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|---|



2019-307

Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha junio 12 de 2019 mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de CLAUDIA MARIA ALVARADO FIGUEROA.

I. ANTECEDENTES

1. El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Despacho libra mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2019 (Fl.20) de la presente encuadernación.
2. El despacho teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de junio de 2019 (Fl. 21) había incurrido en un error que no se podía pasar por alto, pues el trámite dado al presente asunto es de un proceso EJECUTIVO, siendo invocado por la parte demandante el del MONITORIO, por lo que se dejó sin valor y efecto alguno el auto de fecha 12 de junio de 2019 y en su lugar dispuso admitir para trámite la demanda Proceso Monitorio incoada por AUSTRAL IMPORTE COLOMBIA S.A., identificado Nit. 900348431-0 con domicilio en Funza – Cundinamarca representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO CADAVID CLAUSSEN y/o quien haga sus veces quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra CLAUDIA MARIA ALVARADO FIGUEROA mayor de edad con domicilio en esta ciudad.
3. Se discrepa por el apoderado de la parte demandante AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S., que revisado el auto objeto de recurso, se observa que este despacho, resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo de uno de los documentos arimados al proceso, y negó el mismo de las demás pruebas, así es señor juez, los documentos arimados no se está solicitando el trámite ejecutivo del que trata el artículo 422 y subsiguientes del C.G.P., sino que se le dé trámite del proceso especial monitorio



2019-307

reglado en los artículos 419 y s.s. ibidem. La anterior petición se realiza basado en la totalidad de los documentos arrimados, en especial los poderes y el escrito de la demanda, nótese en el encabezado en cada uno de ellos, incluyendo el presente escrito, que la demanda se organizó y encaminó para que se declarara el pago de la obligación dineraria producto de un contrato entre demandante y demandado, de mínima cuantía y que carece de título ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas el memorialista impugna el auto de fecha 12 de junio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago debido a que el invocado por la parte demandante es el trámite de un proceso monitorio reglado en los artículos 422 y s.s. del C. G. del P.



2019-307

De entrada se advierte que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, toda vez que el memorialista está indicando que solicita se deje sin valor y efecto alguno el auto que decreto mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2019 (FI 20), que se reponga el auto y en su lugar se libre admisión de la demanda del proceso monitorio de que trata el art. 419 del C.G. del P., sin advertir que obrante a folio 21 el despacho de oficio corrigió el yerro en que se incurrió en auto de fecha 12 de junio de 2019, y se declaró sin valor y efecto alguno el auto en mención y en su lugar dispuso admitir la demanda monitoria incoada por AUSTRIAL IMPORTE COLOMBIA S.A. contra CLAUDIA MARIA ALVARADO FIGUEROA, por lo que no hay lugar a reponer dicho auto debido a que este fue declarado sin y efecto alguno, y se admitió en su lugar la demanda monitoria, que es lo solicitado por el memorialista.

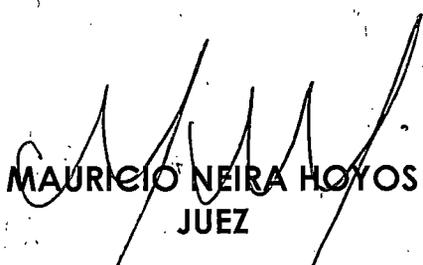
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de censura de fecha 12 de junio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho para continuar con su trámite de acuerdo a lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>03-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|--|



2015-00-169

Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 41 de este cuaderno.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 05 de junio de 2019, dispuso:

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y se halla inactiva desde el cinco (05) de abril de 2017 /folio 40 cd.1), fecha en que surtió el auto que aprueba liquidación de crédito, pues los demás autos no son actuaciones ni cargas de las partes; además no hay actuación oficiosa que adelantar, como tampoco materializar alguna medida cautelar, por disposición del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que conforme al numeral 7° del art.625 ibidem, en armonía con el numeral 4° del art.627 ejusdem, entro en vigencia a partir del 01 octubre de 2012, por lo que se decretó el desistimiento tácito de la actuación por inactividad de la parte demandante.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

"La apoderada de la parte demandante tal como se acaba de relatar, inconforme con lo decidido, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación a fin de que se resuelva lo dispuesto en la mentada providencia, manifestando:

- Indica la apoderada de la parte demandante que el despacho ordena el archivo del mismo por desistimiento tácito, sin



2015-00-169

embargo para que se produzca este, necesariamente debe concurrir lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P., el cual debía realizar requerimiento a esta parte, imponiendo una carga procesal, la cual en el presente asunto no ocurrió, simplemente el despacho profirió auto de archivo.

Resalta lo que manifiesta el numeral 2º inciso b del mismo artículo y esto es que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. Que si a esto se refería el despacho manifiesta que no está en su actuar, toda vez que existe como medida cautelar el embargo de remanentes solicitados ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito y en el cual no se ha producido el remanente del bien, razón por la cual no hay ningún actuación procesal que incumba a ellos para tramitar, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente de consumar una medida cautelar.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia



2015-00-169

cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*



2015-00-169

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

En el presente asunto se observa que la parte demandante solicitó el embargo de los remanentes de propiedad de la parte demandada ROSALBA GUTIERREZ DE RUGELES ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, la cual fue comunicada el 06 de julio de 2016 y el 27 de julio del hogaño comunican que toma nota del embargo de los remanentes solicitados obrante a Fl. 21 del cuaderno 2, lo que denota que efectivamente que existe medida cautelar del embargo de los remanentes solicitados y aun no se ha producido el remate del bien; por lo anterior se observa que se hallan pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, de ahí que existe razón valedera para que se acceda a la revocatoria impetrada por la apoderada de la parte demandante.

Conforme a lo anterior tenemos que se habían decretado medidas cautelares (Embargo Remanentes Fl. 21 C2) pero estas no se habían podido materializar por causas ajenas al demandante, como lo es que aún no se ha producido el remate del bien, razón por la cual no existe actuación procesal que incumba a la parte actora tramitar, siendo así las cosas entonces no se debió de realizar el requerimiento del Art. 317 del Código General del Proceso en su numeral 2, por ende en razón de lo anterior se debe revocar el auto calendarado el día 05 de junio de 2019.



2015-00-169

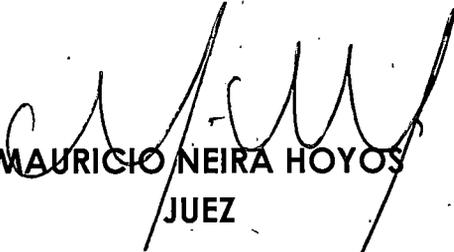
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

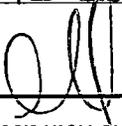
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019); por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone seguir adelante el trámite.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|---|



2014-00-365

Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el Veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 38 del cuaderno 1.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 21 de Agosto de 2019, dispuso:

- ❖ No hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la presente actuación, pues si bien es cierto ha transcurrido el lapso superior de que trata el art. 317 del C.G. del P., sin actividad de la parte; también lo es que en el presente asunto se encuentra pendiente EMBARGO de REMANENTES solicitado ante ESTE MISMO despacho dentro del proceso 500014003003-20150141900 de AGROMILENIO S.A., contra ERNESTO VILLARREAL VARON, del cual se tomó nota, evento que impide que se produzca el desistimiento por inactividad de la parte.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

"La parte demandante tal como se acaba de relatar, inconforme con lo decidido, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación a fin de que se resuelva lo dispuesto en la mentada providencia, manifestando:

- Indica la parte demandante que el despacho en control de legalidad puede de oficio declarar la terminación del proceso si el mismo ha tenido más de 2 años sin impulso procesal y que su petición fue realizada bajo los preconceptos del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 inciso 2. Que solicita que se reconsidere la decisión, de no prosperar su recurso se le permita acudir a la



2014-00-365

segunda instancia tal como lo dispone la ley por ende interpongo en subsidio el recurso de apelación.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319, de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 39 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la



2014-00-365

inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



2014-00-365

El auto atacado es de fecha 21 de agosto de 2019, el cual negó decretar el desistimiento tácito de la presente actuación, pues si bien es cierto ha trascurrido el lapso superior de que trata el 317 del C.G.P., sin que hubiese actividad del demandante, si bien es cierto también que en el presente asunto se encuentra pendiente un embargo de remanentes (Fl. 14 C2) ante este mismo despacho dentro del proceso 500014003003-20150141900 de Agromilenio contra Ernesto Villarreal Varon, del cual se tomó nota del embargo de remanente según informe secretarial de fecha 18 de septiembre de 2018 emitido por este despacho y obrante a folio 17.

El demandante solicita que se revoque el auto que negó decretar el desistimiento tácito (agosto 21 de 2019), la cual fue negado debido a que se encuentra pendiente de consumir una medida cautelar.

Si bien es cierto en el evento que nos ocupa no se decretó dar por desistida en forma tácita la demanda presentada, solicitud realizada por el demandado; no es menos cierto el hecho de que dicha decisión no era procedente realizarla teniendo en cuenta el contenido del inciso tercero del Art. 317 del Código General del Proceso que señala que el Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en la norma para que se logre la notificación del demandado o del ejecutado en su caso cuando esté pendiente actuaciones para consumir las medidas cautelares previas". (Subrayado fuera del texto)

En el caso sub-examine se decretó el embargo de los remanentes solicitado a este mismo despacho dentro del proceso 20150141900 de Agromilenio contra Ernesto Villarreal Varon, del cual se tomó nota del embargo del remanente, por lo cual es claro que de acuerdo al inciso tercero del Art. 317 del Código General del Proceso que señala que el Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en la norma para que se logre la notificación del demandado o del ejecutado en su caso cuando esté pendiente actuaciones para consumir las medidas cautelares previas, por ende no se puede revocar el auto calendarado el día 21 de agosto de 2019

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**



2014-00-365

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de censura de fecha Veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **NIEGA** el recurso de apelación toda vez que estamos frente a un proceso de mínima cuantía por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-17-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p> |
|--|



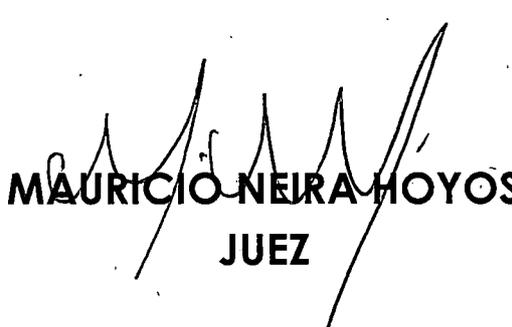
Rad. 2017-00681

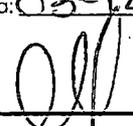
Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|--|



Rad. 2019-00443

Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **DIANA PAOLA RICO ALCANTARA y HAYDITH CAROLINA RICO ALCANTARA** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ** la suma de:

1. **\$800.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.1.
- 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS-LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|---|



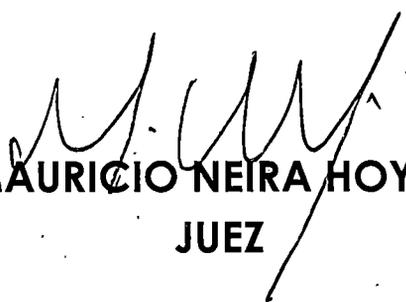
Rad. 2017-01019

Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|---|



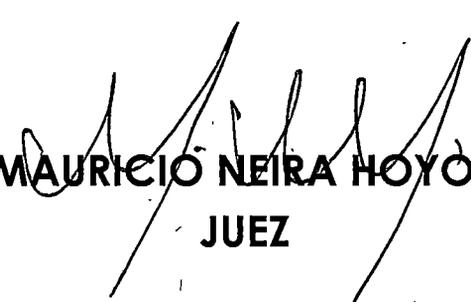
Rad. 2016-00709

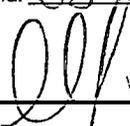
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se impartió **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>02-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|--|



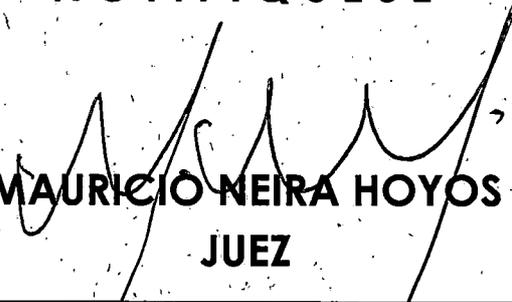
2019-025

Villavicencio (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte APROBACIÓN (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>03-12-2020</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|--|



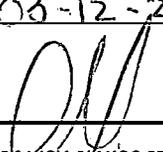
Rad. 2018-00858-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Por secretaria realícese la conversión de títulos solicitada a folio 80 por la parte demandante.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>02-12-2020</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|---|



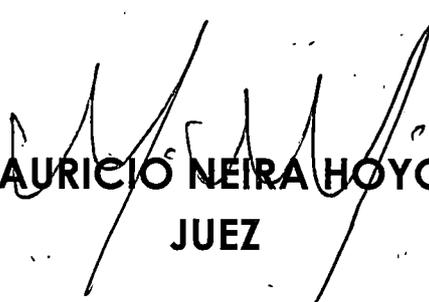
Rad. 2019-01011-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Se corrige proveído calendado 14 de julio de 2020 (fl.24) en el sentido que los demandados son DISTRIBUCIONES PAL CAMPO SAS Y EDUARD MACHADO LOPEZ, y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>02-12-2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|---|



2017-00-540

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se aprobó la liquidación de crédito aportada por el demandante y no se tuvo en cuenta la objeción a esta misma presentada por la curadora Ad-litem, es por lo que el Juzgado dispone Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 04 de Septiembre de 2020, y en su lugar dispone;

Observada la liquidación aportada por la parte demandante y la objeción a la liquidación presentada por la curadora Ad-litem, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en la reglas 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla y unificarla, de la siguiente manera:

| | |
|--|--------------------|
| CAPITAL | \$3'000.000 |
| LIQUIDACION DE CREDITO, aportada por el demandante. | \$6'642.000 |
| OBJECION A LA LIQUIDACION DE CREDITO, presentada por la curadora Ad-litem. | \$6'364.158 |

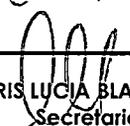


2017-00-540

Revisadas las liquidaciones este despacho judicial observa que la liquidación presentada por la parte demandante no se ajusta a la realidad, por tal motivo este despacho judicial **APRUEBA** la objeción a la liquidación presentada por la curadora Ad-litem.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <hr/> <p> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|---|



Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

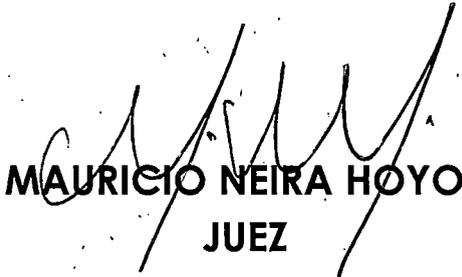
Surtido el emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de DIEGO ARMANDO REYES CELEITA** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso; al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al Dagoberto Carvajal Pineda abogado(a) ser ubicado por medio del correo electrónico asesorjuridicas@hotmail.com y celular. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|--|



Rad. 2019-01051

Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aclaración a petición de parte el proveído calendado de fecha catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$13'568.828,00 como capital representado en el pagare No. 045016110000405 (folio 30).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto calendado catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de LUISA FERNANDA MURILLO GUTIERREZ y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por la suma de \$13'568.828,00 como capital representado en el pagare No. 045016110000405 (folio 30).

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores.

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el despacho que los errores mecanográficos presentados en el presente asunto influye y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en este, pues el despacho mediante el proveído objeto de aclaración libró mandamiento de pago por la suma de \$13'568.828,00.

Por lo tanto el despacho observa que, el error originado en el lapsus de digitación plasmado en el auto, es susceptible de aclaración de oficio.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**



Rad. 2019-01051

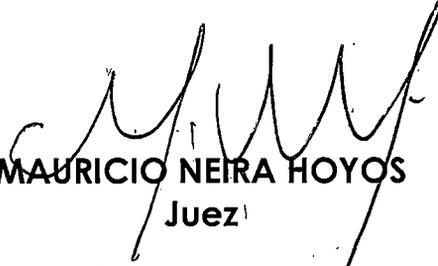
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de oficio el Auto calendado de fecha catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual de forma errónea se libró mandamiento por la suma de \$13'568.828,00.

SEGUNDO: para todos los efectos procesales, deberá entenderse que el valor real del pagare Número. 045016110000405 es por \$18'886.592.

TERCERO: Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|--|



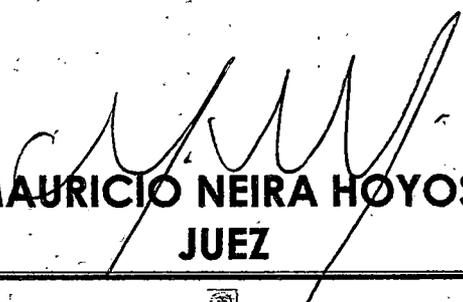
2019-344

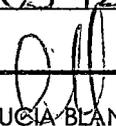
desglósesse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: téngase en cuenta la renuncia a términos.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>03-12-2020</u></p> <hr/> <p> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-LC</p> |
|--|



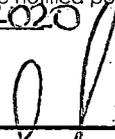
Rad. 2016-00-474

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Art. 163 del Código General del proceso y como se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, el despacho dispone; se **REANUDA** el proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>02-12-2020</u>  _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|---|



Rad. 2015-00452

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Por secretaria realícese la conversión de los depósitos judiciales solicitada por la parte demandante.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS-LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|---|



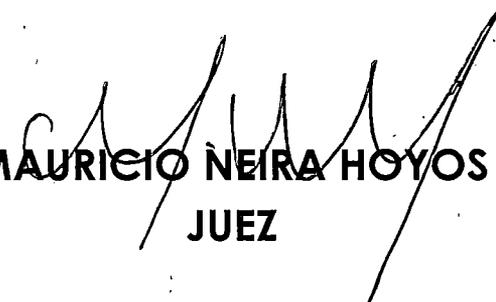
Rad. 2016-01024

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>02-12-2020</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|---|



Rad. 2018-01010-00

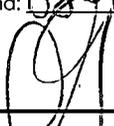
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>02-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|--|



Rad. 2019-00916

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO CAJA SOCIAL S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocida, convocó WILLIAM ERNESTO GUZMAN ARCINIEGAS para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE.
2. En proveído del 19 de Febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 54-56).
3. La demandada se notificó mediante AVISO de la orden de pago (folio 64-71), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de



Rad. 2019-00916

certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

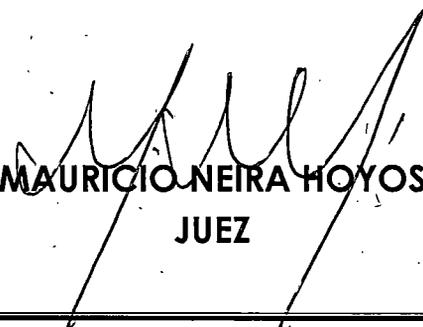


Rad. 2019-00916

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3'500.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|---|

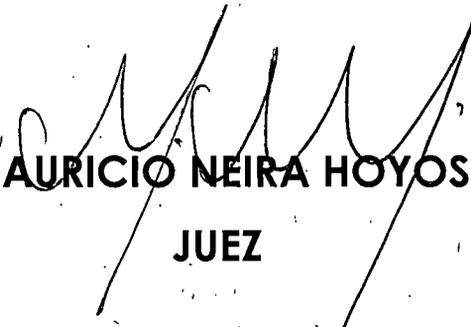


Rad. 2019-00452

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

No se ordene el emplazamiento solicitado por la apoderada de la parte actora OLGA LUCIA CRUZ y LUIS CARLOS CRUZ ya que debe realizarse la notificación a la dirección carrera 26 Numero 63 A-16 de la Ciudad de Bogotá dirección que fue aportada en la demanda, tal como lo indica el Numeral tercero (3º) inciso cuarto (4) del Artículo 291 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 03-12-2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|---|



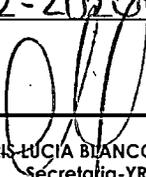
Rad. 2020-00120

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Estese a lo resuelto en el auto calendado Diez (10) de septiembre de dos mil Veinte (2020) en donde se reconoce personería al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|---|

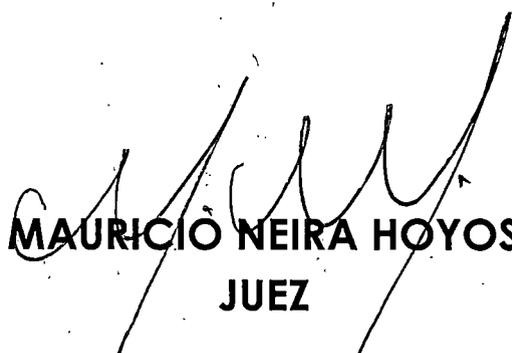


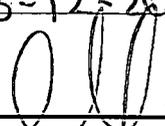
Rad. 2018-00-290

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la CESION DEL CREDITO obrante a folio (28) el Juzgado le requiere a la parte solicitante que previamente aceptarla allegue el contrato de cesión suscrito entre la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S:A y BANINCA S.A.S.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|---|

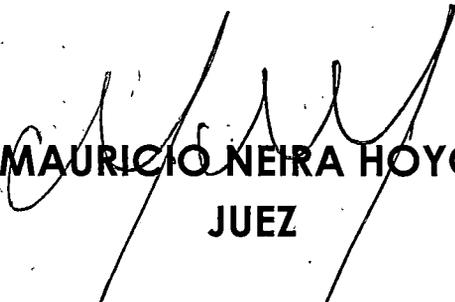


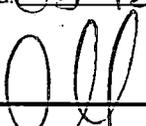
Rad. 2019-00-530

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Téngase por agregado el oficio interpuesto por el apoderado de la parte demandante en donde informa el abono a la obligación hecho por el demandado LUIS ENRIQUE ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <p></p> <hr/> <p>DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría YR</p> |
|--|

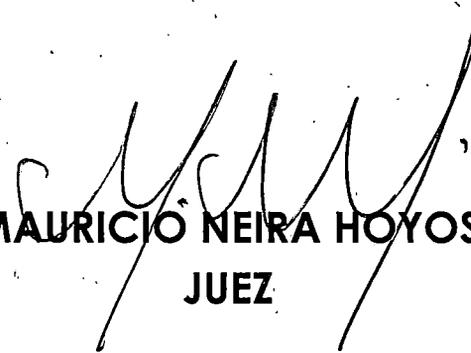


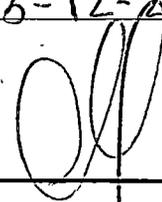
Rad. 2019-00356-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020)..

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por el Dr. JORGE ARTURO ARIAS CASTELLANOS apoderado de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>02-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|--|



Rad. 2012-00-725

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

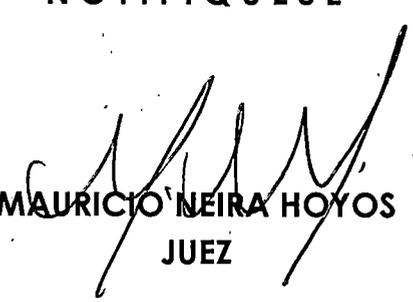
Al tenor del Art. 448 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 450 ibídem, se fija el día 12 de febrero de 2021 a la hora de las 10 A.M., para llevar a cabo diligencia de los bienes, muebles y enseres secuestrados el día 23 de mayo de 2013 (folio 15) trabado en este proceso, tiene el FIDELINA CARMONA y LUIS CARLOS TANGARIFE DUQUE.

La licitación se ajustara a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzara a la hora indicada y no se cerrara sino trascurrida **una hora desde la apertura**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo catastral, previa consignación del 40% del valor del avalúo catastral, conforme a lo establecido en el Art. 451 ibídem.

Anúnciese el remate conforme a los parámetro del Art. 450 del Código General del Proceso y expídanse las copias correspondientes para las publicaciones de ley en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien y una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante como: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.**

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del Art. 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>02-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|---|



2019-877

Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud incoada por la parte demandante en folio que antecede y teniendo en cuenta que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 29 de Julio de 2020, que no se puede pasar por alto; lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores". Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el yerro y adicionar dicho auto en el siguiente orden:

Se modifica el primer párrafo del auto en mención el cual queda de la siguiente manera:

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82 – 84 y 420 del CGP, se ADMITE para trámite la demanda PROCESO MONITORIO incoado por JHON ALFREDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, mayor de edad con domicilio en esta ciudad por intermedio de apoderado judicial en contra de MARCO EMILIO MELO domiciliado en esta ciudad y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

De acuerdo a la solicitud que se reconozca personería estese a lo dispuesto en el auto de fecha 19 de febrero de 2020 (Fl 10) inciso final.

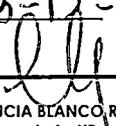


2019-877

Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme a la ley, junto con el auto de fecha 29 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|---|



Rad. 2016-00193

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Art. 448 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 450 ibídem, se fija el día 29 de ENERO de 2021, a la hora de las 10 A.M. para llevar a cabo diligencia de remate del derecho de cuota parte que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria **(234-14656)** trabado en este proceso, tiene el demandado ANTONIO ROJAS ROJAS.

La licitación se ajustara a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzara a la hora indicada y no se cerrara sino trascurrida **una hora desde la apertura**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo catastral, previa consignación del 40% del valor del avalúo catastral, conforme a lo establecido en el Art. 451 Ibídem.

Anúnciese el remate conforme a los parámetro del Art. 450 del Código General del Proceso y expídanse las copias correspondientes para las publicaciones de ley en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien y una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante como: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.**

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del Art. 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|--|



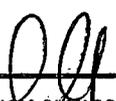
2020-194

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se accede a lo solicitado por la memorialista (fl.52) habida cuenta que, el Dr. MIGUEL ANGEL RODAS SANCHEZ, fue judicante de este Despacho judicial, así las cosas, bajo los preceptos del Art. 29 Numeral 5, de la ley 1123 de 2007, no puede actuar ante el Juzgado por cuanto conoció de los procesos en este Despacho Judicial y dentro del año siguiente a la dejación de su cargo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 3-12-2020</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-EC</p> |
|--|



2017-1035

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud allegada por la parte demandante, GERMAN CARRILLO ACOSTA (fl.34-35), al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por GERMAN CARRILLO ACOSTA, contra CAMILO ANDRES HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglósese el documento base de la acción ejecutiva



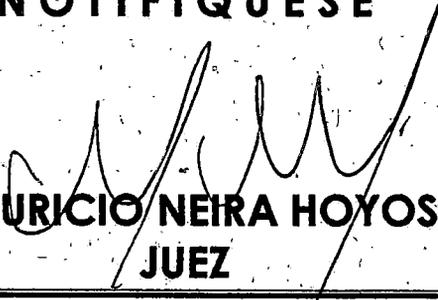
2017-1035

con la constancia de haber sido cancelado en su totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>3-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario LC</p>  |
|--|



2020-439

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

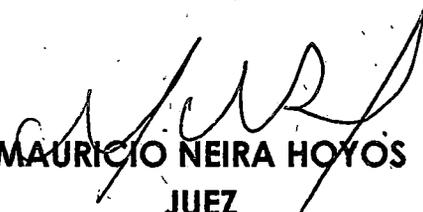
AUXILIESE y DEVUELVASE el presente comisorio No. 004 procedente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López, en consecuencia:

Se fija el día 19 del mes de Diciembre del año 2020, a las 9 A.M. para la diligencia "GUARDA Y APOSICION DE SELLOS" sobre los bienes muebles, objetos de valor, libros de contabilidad, minutas y demás, que se encuentran ubicados predio con matrícula inmobiliaria 230-110811, de propiedad del causante FREDY MURCIA RODRIGUEZ, dirección Calle 8 No. 6-39 de Villavicencio Meta.

Se advierte a la apoderada que no se admitirá excusa para la inasistencia que no corresponda a una fuerza mayor o caso fortuito, debiendo prever la sustitución de poder si fuera el caso.

Cumplido lo anterior y previa desanotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>3-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p> |
|--|



2018-272

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, JOHN OSWALDO TORO CERON (fl.34-35), al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO MUNDO MUJER S.A., contra MARIA INES GARZON Y OTRO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglóse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



2018-272

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>3-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-LC</p> |
|--|



2017-670

Villavicencio, (Meta), Dos
(02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Una vez notificada la parte demandada por intermedio de curador Ad-Litem quien no presento excepciones; se fija el día 22 de enero de 2021 a partir de las 9a.m. para realizar la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso a la cual deberán acudir las partes. En consecuencia, en la misma fecha y a continuación procederá el despacho a dar aplicación al artículo 375, numeral 9 del Código General del proceso, para la práctica de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** con el fin de verificar la instalación adecuada de la valla que debe fijarse con las características reglamentarias sobre el inmueble objeto de la demanda. Así mismo verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 03-12-2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria LC</p> |
|---|

Rad. 2017-00670-00



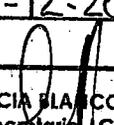
2017-670

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. VICTOR MORENO ACUÑA para actuar como apoderado del Municipio de Villavicencio en los términos del poder conferido (fl.154-155).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría</p> |
|--|

Rad. 2017-00670-00



Rad. 2019-00437

Villavicencio (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

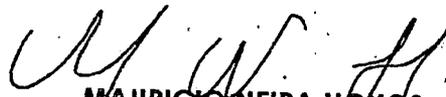
Embargado e inmovilizado como se encuentra el vehículo Automotor de placa única nacional **INT-891** de propiedad del demandado RICARDO FORERO ORJUELA, según el certificado de la secretaria de Movilidad de Villavicencio y oficio de fecha 11 DE MARZO DE 2020 de la Policía Nacional Metropolitana De Villavicencio, el Juzgado **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Al tenor del inciso segundo del numeral 1º del Art. 48 del Código General del Proceso, se designa como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ** auxiliar de la justicia, quién puede ser ubicado por medio del correo electrónico: pattysky27@gmail.com y teléfono: 3118808550 y 3183677181. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el Art. 49 Ibídem.

Teniendo en cuenta el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan los honorarios **PROVISIONALES** de la secuestre aquí designada en la suma de \$400.000 pesos mcte

Para evacuar la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO (REPARTO)** de esta ciudad, librese comisorio haciéndole saber que dicho vehículo se encuentra en el parqueadero ubicado en la manzana H # 25-14 Lote 3 Barrio Primero de Mayo- sector del anillo de Villavicencio-Meta.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>3-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"> DORIS LETICIA BEALCO REYES, Secretaria-TR</p> |
|---|



2020-437

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho se abstiene de dar trámite al memorial obrante a folio 11 del expediente, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que, el presente asunto fue rechazado mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, por no haber sido subsanada la demanda (fl.10).

Se Ordena la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

| |
|--|
| <p></p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>3-12-2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LG</p> |
|--|



2019-688

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante; se fija el día 19 de febrero del 2021 a partir de las 9am. para realizar la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso a la cual deberán acudir las partes, En consecuencia, decretense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de **WILLIAM PARGA REAL**, con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandante le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio de parte a **VICTOR MANUEL HOLGUIN**, con el fin de que absuelvan las preguntas que el apoderado de la parte demandada le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

PRUEBA GRAFOLÓGICA.

Se ordena la práctica del dictamen pericial, con perito experto en grafología, para lo cual se solicitara colaboración al **CUERPO DE TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN - CTI** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, para que establezca la originalidad y autenticidad de la firma plasmada en el pagare que contiene la obligación.



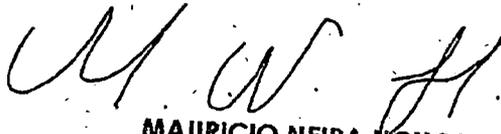
2019-688

Por Secretaría, oficiase al CTI, para que se sirva designar al técnico correspondiente y realice el dictamen pericial aquí decretado a quien se le concede un término de 8 días contados a partir de la designación para que rinda el dictamen.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verifico, se hace la advertencia a las partes que el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, de lo contrario les acarrearán las consecuencias y sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
fecha 3-12-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR



2017-1185

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud allegada por la parte demandante, LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA (fl.60), al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA, contra WILSON EFRAIN ALVAREZ DEVIA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglósesse el documento base de la acción ejecutiva



2017-1185

con la constancia de haber sido cancelado en su totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>2-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p> |
|--|



2018-86

Villavicencio, (Meta), Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud allegada por la apoderada de parte actora, Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO (fl.81).., al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A.-REINTEGRA S.A.S., contra MERCEDES BARRAGAN DE MUÑOZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglóse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



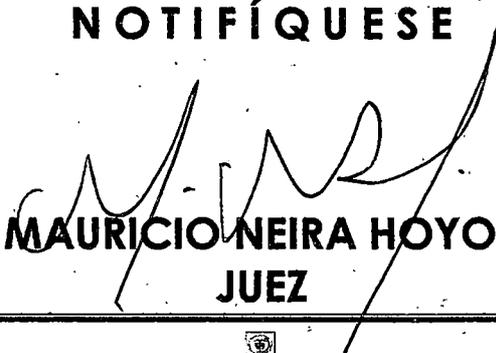
2018-86

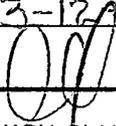
totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>3-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-LC</p> |
|--|



2019-312

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONCEPCION PELAEZ CORTES

DEMANDADO: ANA ELVIA CARDONA Y OTROS

RADICACIÓN No: 2019-312

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 13 de Octubre de 2020 (fl. 29), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

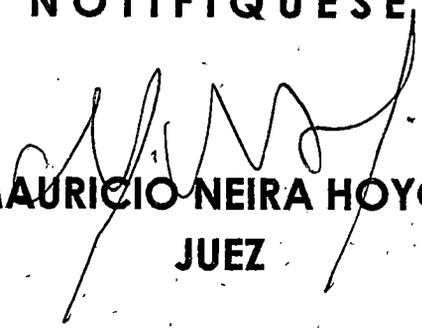
1. Rechazar la presente demanda.
2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

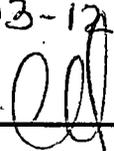


2019-312

4. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 03-12-2020 |
|  |
| DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-LC |



2018-339

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO (fl.87-88), al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglóse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



2018-339

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>3-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p> |
|--|



2017-1158

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO., y, de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de BANCOLOMBIA S.A., contra TULIO ANDRES ARIZA MONTERO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

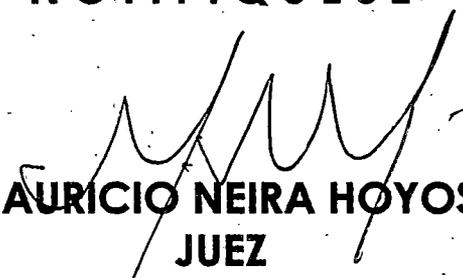


2017-1158

QUINTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>5-12-2020</u> </p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p> |
|--|

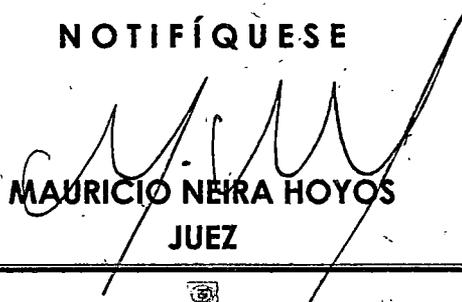


2019-675

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho niega la solicitud obrante (fl.85-97) lo anterior teniendo en cuenta que, revisadas las diligencia el presente asunto se encuentra terminado mediante proveído calendado 18 de septiembre de 2020 (fl.84).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>3-12-2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria LC</p> |
|--|



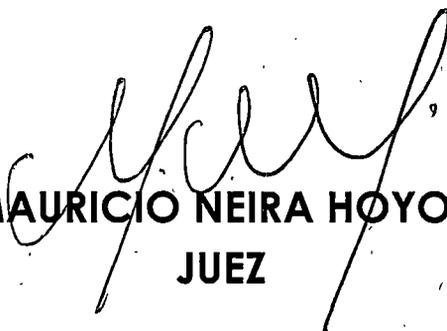
Rad. 2019-00-502

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Téngase por agregado el despacho comisorio No. 17 debidamente radicado en la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO por la parte demandante.

Así mismo por secretaria realícese la liquidación de costas pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>2-12-2020</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|--|



2018-1154

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, (fl.49-50)., al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CONDOMINIO PACANDE, contra INVERSIONES EGG S.A.S., por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglóse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



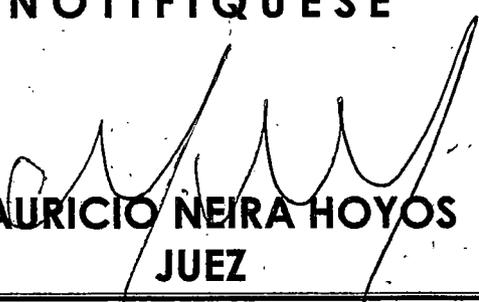
2018-1154

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>3-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p> |
|---|



2016004003100

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En razón a que en la presente actuación se hizo un llamado a las partes para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado realizaran el acto de parte ordenado, (fl.171), es por lo que por disposición de los incisos primero segundo del numeral 2° del art.317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que por disposición del numeral 7° del art. 625 ibídem, en armonía con el numeral 4° del art.627 C.G.P, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

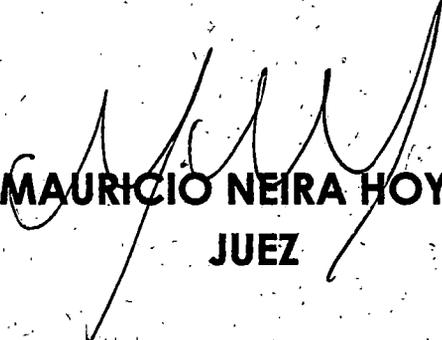


2016004003100

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Cuarto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 3-12-2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p> |
|---|



2012-145

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se encuentran varias peticiones sin resolver el despacho procede a dar trámite a las mismas en el siguiente orden:

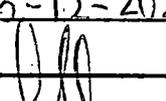
1.- Córrese traslado a la parte demandada por tres (3) días del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del vehículo automotor de placa **THK-962** (fl.87-92), por la suma de **\$16.600.000,00**, (numeral 5 del Art.443 del Código General del Proceso).

2.- se niega la solicitud de captura y secuestro del vehículo de placas DDJ-988 (fl.114), teniendo en cuenta que el mismo o ha sido objeto de medida cautelar dentro del presente asunto.

3.- Atendiendo la solicitud obrante (fl.120) en el que solicita se de trámite a una dación en pago celebrada entre las partes, el Despacho requiere a la parte demandante para que allegue prueba sumaria junto con sus anexos de dicha radicación, teniendo en cuenta que echo el estudio a las diligencias se observa que en ellas no rasposa ningún memorial al respecto.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>2-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-LC</p> |
|--|



2020-372

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MAGDALENA BUITRAGO PEÑA

DEMANDADO: EDILMA ROJAS MESA y OTRO

RADICACIÓN No: 2020-372

El Despacho, mediante auto calendarado de fecha 19 de Octubre de 2020 (fl. 64), inadmitió la demanda.

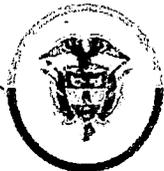
Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

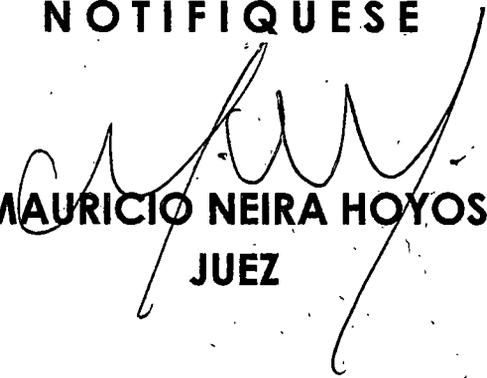
1. Rechazar la presente demanda.
2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.



2020-372

4. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 03-12-2020</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p> |
|---|



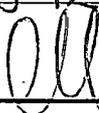
2019-387

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Por secretaría dese respuesta a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora obrante en folio que antecede.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>03-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p> |
|---|



2020-396

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, JUAN PABLO ARDILA PULIDO (fl.18-19)., al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra LIZ JENNY SOFIA PARRA GUACANEME, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglóse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



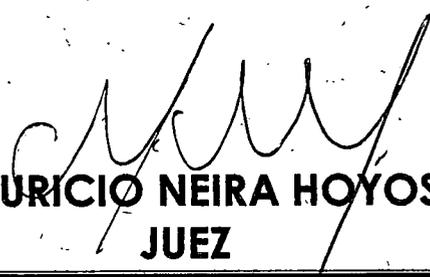
2020-396

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>03-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-LC</p> |
|---|



Rad. 2016-00-056

Villavicencio, (Meta) Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

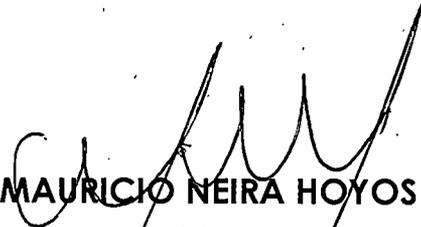
Al tenor del Art. 448 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 450 ibídem, se fija el día 3 de febrero de 2020, a la hora de las 10 A.M. para llevar a cabo diligencia de remate del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria **(230-134464)** trabado en este proceso, tiene la demandada MARLENY CRISTANCHO DEVIA.

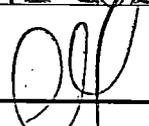
La licitación se ajustara a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzara a la hora indicada y no se cerrara sino trascurrida **una hora desde la apertura**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo catastral, previa consignación del 40% del valor del avalúo catastral, conforme a lo establecido en el Art. 451 ibídem.

Anúnciese el remate conforme a los parámetro del Art. 450 del Código General del Proceso y expídanse las copias correspondientes para las publicaciones de ley en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien y una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante como: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.**

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del Art. 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|---|



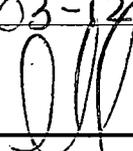
Rad. 2019-00-355

Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|--|



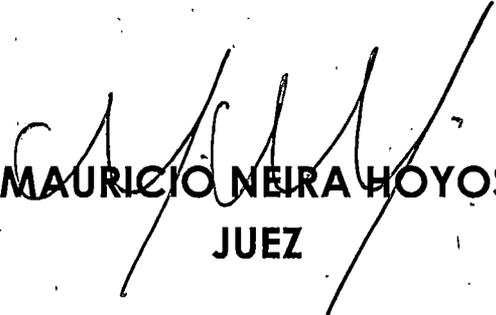
Rad. 2017-00148

Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>05-12-2020</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|---|



Rad. 2015-00-802

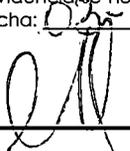
Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>02-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p> |
|--|



Rad. 2019-00227

Villavicencio, (Meta), (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Surtido el emplazamiento al demandado **MELFID ARELY VILLA ROJAS** y transcurrido el lapso de 1.5 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a)

Santiago Steven Carvajal Avila,
quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesorjuridicas@hotmail.com y celular 311-8104361.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2019-00227

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>03-12-2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|---|



Rad. 2010-00522

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>03-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|---|

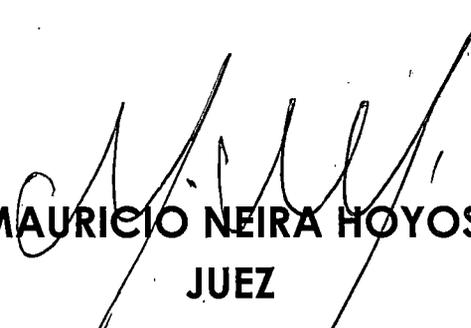


2018-284

Villavicencio, (Meta); Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por secretaria digitalizase el proceso y envíese al peticionario en su integridad.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>02-12-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p> |
|---|



2019-344

Villavicencio, (Meta), Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud allegada por la apoderada de parte demandante, WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA coadyuvado por el demandado CARLOS ANDRES MOSQUERA MURILLO (fl.31)., al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA., contra CARLOS ANDRES MOSQUERA MURILLO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante,